



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00306-00
Demandante: Andean Towers Partners Colombia S.A.S
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

NULIDAD

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por la parte actora, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Andean Towers Partners Colombia S.A.S. presentó, por medio de apoderado, demanda en la que solicitó:

“1.- Se declare la nulidad parcial del artículo 235 del Decreto No. 0212 de 2014 expedido por la Alcaldía de Barranquilla, en los apartes relacionados con la limitación a la distancia para instalación de torres y monopolos para la prestación de telecomunicaciones inalámbricas que allí se estableció toda vez que dicha limitación contraría la Constitución Política y la ley en los términos que se dejaron expuestos en líneas precedentes.

2.- Se declare la nulidad parcial del artículo 236 del Decreto No. 0212 de 2014 expedido por la Alcaldía de Barranquilla, en los apartes relacionados con la limitación a la distancia para instalación de torres y monopolos para la prestación de telecomunicaciones inalámbricas que allí se estableció toda vez que dicha limitación contraría la Constitución Política y la ley en los términos que se dejaron expuestos en líneas precedentes.”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de asuntos de simple nulidad así:

“Artículo 156. Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

1. ***En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto***

(...). (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de la expedición un acto administrativo en el que se estableció la limitación a la distancia para instalación de torres y monopolos para la prestación de telecomunicaciones inalámbricas.

Así mismo, se desprende que en atención a que el Decreto 0212 de 2019, acusado de nulidad, fue proferido por la Alcaldía de Barranquilla, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de esa ciudad, en consideración a la citada norma.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al numeral 2 del Acuerdo 3321 de 2006 *“Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora corresponde a una simple nulidad de un acto administrativo proferido en ese Distrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez